



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 682

Bogotá, D. C., jueves, 10 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se regula el servicio público  
de adecuación de tierras ADT y se dictan otras  
disposiciones.*

Bogotá, D. C., agosto de 2017

Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 009 de 2017 Cámara, “*Por medio de la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones*”, para que así pueda darle el trámite legislativo correspondiente.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Antecedentes del proyecto
- II. Contexto

III. Objeto del proyecto

IV. Justificación

V. Modificaciones

VI. Proposición

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El día seis (6) de marzo de 2017, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Aurelio Irigorri Valencia y el Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Bustos, radicaron ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.*

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 123 de 2017 del Congreso de la República. Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate, al igual que los honorables Senadores *Manuel Guillermo Mora Jaramillo*, coordinador, *Juan Diego Gómez Jiménez*, *Lidio Arturo García Turbay*, *Teresita García Romero*, *Daira de Jesús Galvis Méndez* y *Jorge Enrique Robledo Castillo*.

Antes de la iniciativa legislativa en cuestión, existía la Ley 41 de 1993, lo que pretende el presente proyecto de ley, radicado mediante un procedimiento ilegítimo, es modificar dicha ley, como se mostrará en el cuadro a continuación.

Número Artículo		Proyecto	
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017	Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
1	1	<b>OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto regular la construcción de obras de adecuación de tierras, con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas.	<b>OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial.
3	2	<b>ADECUACIÓN DE TIERRAS-CONCEPTO.</b> Para los fines de la presente Ley se entiende por adecuación de tierras, la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario. La adecuación de tierras es un servicio público.	<b>Definiciones</b> <b>ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Es el servicio público que contribuye al desarrollo rural integral, mediante la implementación de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, con actividades para mejorar la productividad agropecuaria, conforme al ordenamiento territorial, ambiental, productivo y social de la propiedad, teniendo como fundamento la <u>gestión integral del recurso hídrico.</u>
			<b>PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Está constituido por las etapas de preinversión; inversión; operación; seguimiento y evaluación; y cierre, clausura y restauración final, con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras.
No		<b>ETAPA DE PREINVERSIÓN:</b> Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales, para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras. Comprende las siguientes subetapas: 1. Identificación. 2. Prefactibilidad. 3. Factibilidad, y 4. Diseños detallados.	
No		<b>ETAPA DE INVERSIÓN:</b> Consiste en la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, y la puesta en marcha del proyecto. La ejecución de las obras, podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos o rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes.	
No		<b>ETAPA DE OPERACIÓN:</b> Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación y conservación de este.	
No		<b>ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN:</b> Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.	

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
No			ETAPA DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN FINAL: Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica.
4		<b>DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS-CONCEPTO.</b> La delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras.	<b>DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Entiéndase como el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores constituidos como asociación de usuarios.
No			<b>NATURALEZA DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Teniendo en cuenta las necesidades o tipos de sistemas a adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza: a) Distritos de riego: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema. b) Distritos de drenaje: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego. c) Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito. d) Distritos de drenaje y protección contra inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.
5		<b>USUARIOS DEL DISTRITO.</b> Es usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área de dicho Distrito. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales. Parágrafo. El usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras, será solidariamente responsable con el propietario del predio, de las obligaciones contraídas por servicios con el Distrito en el respectivo inmueble.	<b>USUARIOS DEL DISTRITO:</b> Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables. Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los tenedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el propietario o poseedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
8	3	SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. El Subsector de Adecuación de Tierras estará constituido por el Ministerio de Agricultura, como organismo rector de las políticas en adecuación de tierras, por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador de dichas políticas por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (HIMAT) junto con las entidades públicas y privadas, como organismos ejecutores, y por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, como unidad administrativa de financiamiento de los proyectos de riego, drenaje y defensa contra las inundaciones.	COMPOSICIÓN DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: El Subsector de Adecuación de Tierras estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, MADR, en su calidad de organismo rector de la política pública en la materia; el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT, como organismo intersectorial, consultivo y asesor de dichas políticas; la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA, en su calidad de organismo orientador de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, en su calidad de ejecutor público de la política de desarrollo rural integral y agropecuario con enfoque territorial; y la Agencia Nacional de Tierras, ANT, en su calidad de autoridad de tierras de la Nación.
9	4	Créase el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador del Ministerio de Agricultura, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del Subsector de Adecuación de Tierras, el cual estará integrado de la siguiente forma:	CONSEJO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Créase el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT, como organismo intersectorial y consultivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del subsector de adecuación de tierras y las estrategias multisectoriales.
	5	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El jefe del Departamento Nacional de Planeación o el jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario, quien será su delegado.</li> <li>3. El Director General del ente que ejerza a nivel nacional la autoridad superior en materia Ambiental y de Recursos Naturales Renovables o su delegado.</li> <li>4. El presidente del Fondo, para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro...</li> <li>5. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC.</li> <li>6. Un representante de las comunidades de Indígenas, escogido por el Ministro de Gobierno de terna enviada por las comunidades indígenas en cuyo territorio se ejecuten obras de adecuación de tierras.</li> </ol>	<p>CONFORMACIÓN DEL CONAT: El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT, estará conformado por los siguientes actores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</li> <li>3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su Subdirector General Sectorial.</li> <li>4. El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras.</li> <li>5. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras, ANT o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad.</li> <li>6. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su Subdirector de Agrología.</li> </ol> <p>Parágrafo 1º: El CONAT, contará con una secretaría técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, a través de su presidente o el vicepresidente de integración productiva.</p>

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
		<p>7. El presidente de la Sociedad de Agricultores Colombianos (SAC.)</p> <p>8. El presidente de la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.</p> <p>9. Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, escogido por el Ministro de Agricultura de la lista que le suministren tales agremiaciones, en la forma que se establezca por el reglamento que expida el mismo Ministerio mediante resolución.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de Adecuación de Tierras tendrá una Secretaría Técnica ejercida por el HIMAT, a través de su director.</p>	<p>Parágrafo 2°. El CONAT podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando se trate de proyectos multipropósito, el CONAT deberá invitar con voz y voto a los ministros o directores de departamentos administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.</p>
10	6	<p>Corresponde al Consejo Superior de Adecuación de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Seleccionar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo, para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo.</li> <li>2. Calificar y establecer los requisitos que deben acreditar los organismos para la ejecución de obras de adecuación de tierras.</li> <li>3. Sugerir las pautas para que los organismos públicos ejecutores establezcan el rango de prioridad en los proyectos.</li> <li>4. Establecer los parámetros y criterios sobre forma de pago, plazos, financiación de construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.</li> <li>5. Señalar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta el HIMAT, los organismos ejecutores y empresas administradoras de los Distritos de Adecuación de Tierras para fijar las tarifas por los servicios que garanticen el cubrimiento de los costos de operación y mantenimiento.</li> <li>6. Fijar las tarifas básicas y las de aprovechamiento de los servicios, que le sean propuestas por los organismos ejecutores a través de su Secretaría Técnica.</li> <li>7. Determinar las condiciones socioeconómicas que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones, tomando como base los criterios que defina el Ministerio de Agricultura para el pequeño productor.</li> <li>8. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario las condiciones financieras de los créditos para la realización de estudios y la ejecución de proyectos de adecuación de tierras de iniciativa pública o privada.</li> </ol>	<p>FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS, CONAT: Son funciones del CONAT las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución.</li> <li>2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras.</li> <li>3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.</li> <li>4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta los organismos ejecutores públicos y privados para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación.</li> <li>5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.</li> <li>6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de adecuación de tierras.</li> <li>7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera,</li> </ol>

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
		<p>9. Establecer los mecanismos de ejecución de la política de adecuación de tierras en materia de investigación, transferencia de tecnología agrícola, de riego y drenaje.</p> <p>10. Fijar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y del mantenimiento de los bienes y equipos de cada Distrito, como también el régimen sancionatorio aplicable, tanto a los administradores como demás asociados, por violación de sus deberes o por incurrir en prohibiciones previamente establecidas.</p> <p>11. Aprobar el Manual de Normas Técnicas Básicas que, para la realización de proyectos de adecuación de tierras será adoptado por los organismos públicos ejecutores y por los particulares.</p> <p>12. Aprobar la ejecución de proyectos de adecuación de tierras por razones de conveniencia, de carácter técnico y financiero por parte de otras entidades públicas o privadas.</p> <p>13. Llevar un registro de las obras de adecuación de tierras, a través de su Secretaría Técnica.</p> <p>14. Decidir y ordenar que un Distrito de Adecuación de Tierras, vuelva a ser administrado por el organismo ejecutor si se llegare a presentar cualquiera de los siguientes eventos:</p> <p>a) La incapacidad jurídica, económica o de gestión de la asociación para realizar la administración del respectivo Distrito, y.</p> <p>b) La mora grave e injustificada para recaudar y entregar al organismo ejecutor las cuotas correspondientes a las inversiones cuando se hubiere asignado esta responsabilidad a tal asociación.</p> <p>15. Determinar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.</p> <p>16. Fijar los factores de costo y precios para las obras de adecuación de tierras que se aplicará para efectuar el cálculo y liquidación de dichas inversiones.</p> <p>17. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.</p>	<p>vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.</p> <p>8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.</p> <p>9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.</p> <p>10. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su naturaleza, el tipo de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.</p> <p>11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.</p> <p>12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.</p>



Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
	7		<p>FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL COMO ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.</li> <li>2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.</li> <li>3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras.</li> <li>4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.</li> <li>5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios.</li> <li>6. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.</li> <li>7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.</li> <li>8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.</li> <li>9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.</li> </ol>
14	8	Son organismos ejecutores de los Distritos de Adecuación de Tierras, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (HIMAT) y, aquellas entidades públicas y privadas que autorice el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.	ORGANISMOS EJECUTORES: Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras la ADR como ejecutor público y aquellas entidades públicas y privadas autorizadas por el MADR, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
15	9	FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES. Con el fin de lograr los objetivos señalados en la presente ley, les corresponde a los organismos ejecutores, como atribuciones especiales, además de las señaladas en otras disposiciones legales:	FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES: Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el MADR para adelantar el proceso de adecuación de tierras.</li> </ol>

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
		<p>1. Participar en la elaboración de los planes y programas de adecuación de tierras que serán sometidos al Consejo Superior de Adecuación de Tierras para su aprobación.</p> <p>2. Realizar estudios de identificación en cuencas hidrográficas para determinar perfiles de nuevos proyectos.</p> <p>3. Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.</p> <p>4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de sus proyectos.</p> <p>5. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.</p> <p>6. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras y proporcionarles asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y la tramitación de las concesiones de agua.</p> <p>7. Capacitar las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.</p> <p>8. Vigilar y controlar las asociaciones de usuarios para que adecuen sus acciones y comportamientos a las directrices y normas que para tal fin expida el Consejo Superior de Adecuación de Tierras mediante reglamentos. Tratándose de entidades ejecutoras de carácter privado, la vigilancia en tal sentido será ejercida por el HIMAT.</p> <p>9. Expedir, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, los reglamentos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios en la administración de los mismos.</p> <p>10. Aplicar el manual de normas técnicas básicas expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras cuando realicen obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.</p> <p>11. Tramitar ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, las propuestas que sobre tarifas básicas y de aprovechamiento de servicios formulen las asociaciones de usuarios. Estas últimas tendrán en cuenta las políticas establecidas por el Consejo</p>	<p>2. Preparar los estudios de preinversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el MADR.</p> <p>3. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante cada una de las etapas del proceso de adecuación de tierras, y obtener su aceptación y compromiso con la formulación, ejecución, financiación y recuperación de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras.</p> <p>4. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.</p> <p>5. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionándoles asesoría en materia jurídica, técnica y ambiental.</p> <p>6. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.</p> <p>7. Elaborar los presupuestos ordinarios de administración, operación y conservación de los Distritos de Adecuación de Tierras, así como los presupuestos extraordinarios cuando se requiera financiar obras y/o equipos para atender emergencias no previstas en los presupuestos ordinarios.</p> <p>8. Establecer el monto de las inversiones públicas para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el CONAT sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.</p> <p>9. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.</p> <p>10. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.</p>



Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
		<p>Superior de Adecuación de Tierras con tal fin y obediencia, como criterio general el principio de que las tasas o tarifas cubran los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.</p> <p>12. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras y los extraordinarios que se necesiten para el financiamiento de obras o equipos de emergencia no previstos en los presupuestos ordinarios, y aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las Asociaciones de Usuarios como administradoras de los Distritos.</p> <p>13. Establecer el monto de las inversiones públicas en la construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios, como la cuota de subsidio; teniendo en cuenta, las directrices establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras sobre forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.</p> <p>14. Adquirir mediante negociación directa o expropiación, predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras de conformidad con el artículo 60. de la presente ley. Tratándose de entidades privadas la expropiación la adelantará el HIMAT.</p> <p>15. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará el HIMAT.</p> <p>16. Recuperar la cartera por las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras.</p> <p>17. Recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre, mientras que la asociación de usuarios no tenga la calidad de administradora del Distrito.</p> <p>18. Imponer, en ejercicio del poder de policía, las medidas coercitivas que requiera la administración de las obras y servicios y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las</p>	<p>11. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.</p> <p>12. Recaudar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, mientras la asociación de usuarios no administre el Distrito.</p> <p>13. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información dirigido por la UPRA.</p> <p>14. Elaborar y mantener actualizado el Registro General de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.</p> <p>15. Cumplir con el reglamento de administración del distrito cuando sea el prestador del servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>16. Las demás que le sean asignadas por la ley.</p>

Número Artículo		Proyecto	
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017	Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
		normas de operación y manejo de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tratándose de entidades privadas, dicha potestad la ejercerá el HIMAT	
	10		<p><b>FUNCIONES ADICIONALES DEL ORGANISMO EJECUTOR PÚBLICO, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL:</b> Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo 9°, la ADR desarrollará las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Expedir el reglamento de administración del distrito una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto.</li> <li>2. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras a la asociación de usuarios una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales, establecidos por el MADR.</li> <li>3. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación de los distritos de adecuación de tierras expedidos por las Asociaciones de Usuarios cuando administren los distritos.</li> <li>4. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.</li> <li>5. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.</li> <li>6. Reconocer la personería jurídica a las asociaciones de usuarios que cumplan con los requisitos legales establecidos por el MADR.</li> <li>7. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.</li> </ol>
22	11	<p><b>FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES.</b> Las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras tendrán, además de las que les asignen otras normas, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover la ejecución de los proyectos de Adecuación de Tierras dentro de su comunidad.</li> <li>2. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto.</li> <li>3. Participar en los proyectos de adecuación de tierras, presentando recomendaciones al organismo ejecutor sobre los diseños y el presupuesto de</li> </ol>	<p><b>FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS:</b> Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras.</li> <li>2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor.</li> </ol>

Número Artículo		Proyecto	
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017	Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
		<p>inversión y participando en la escogencia de las propuestas para la realización de las obras por intermedio del Comité Técnico de la Asociación de Usuarios del respectivo Distrito.</p> <p>4. Administrar, operar y mantener los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminados o antes, cuando entre en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras.</p> <p>Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los Distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor.</p> <p>5. Presentar para el estudio y aprobación de los organismos ejecutores, los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva asociación, cuando tenga la condición de administradora de un distrito.</p> <p>6. Proponer, por conducto de los organismos ejecutores, ante la Secretaría Técnica, para la aprobación del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, cuando tenga la calidad de administradora de un distrito; las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presten a los usuarios, con sus respectivos sustentos, teniendo en cuenta las directrices establecidas por dicho Consejo.</p> <p>7. Ejercer, como delegataria de los organismos ejecutores, las funciones que el titular tiene en materia de manejo del Distrito, para efectos de reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el organismo ejecutor o por la propia asociación en materia de utilización de las obras del Distrito, y asumir a nombre de este las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión.</p>	<p>3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito.</p> <p>4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del distrito.</p> <p>5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR.</p> <p>6. Presentar para el estudio y aprobación de la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.</p> <p>7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras.</p> <p>8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.</p> <p>9. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.</p> <p>10. Las demás que le sean asignadas por la ley.</p>
	12		PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS: El reconocimiento de la personería jurídica de las Asociaciones de Usuarios será otorgado por la ADR, de acuerdo con los lineamientos del MADR.
24	13	DERECHO AL REINTEGRO DE LAS INVERSIONES. Todo organismo ejecutor de un distrito de adecuación de tierras o de su rehabilitación, ampliación, o complementación, tiene derecho a que se le reintegre total o parcialmente	DERECHO A LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES: Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecua-

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
		las inversiones realizadas en la ejecución de tales obras, de conformidad a lo establecido en las respectivas Actas de Compromiso con la asociación de usuarios. Con tal fin, podrá adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales a que hubiese lugar.	ción de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad a lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.
		Cada inmueble dentro del área de un distrito deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, cuyos componentes básicos se desagregan teniendo en cuenta su origen en obras de riego, drenaje, o protección contra inundaciones.	Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos. Parágrafo 1°. Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor público solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios que beneficiados por el servicio de adecuación de tierras. Parágrafo 2°. Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, la ADR solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Parágrafo 3°. Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio de la ADR. Parágrafo 4°. Las inversiones que se recuperen deben ser reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.
26	14	<b>LIQUIDACIÓN DE LAS INVERSIONES.</b> El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras conforme lo establece el numeral 19 del artículo 10 de la presente ley.	<b>LIQUIDACIÓN DE LAS INVERSIONES:</b> El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras.

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
	15	<p><b>FACTORES DE LIQUIDACIÓN.</b> Las inversiones en adecuación de tierras, sujeta a recuperación estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, los terrenos utilizados en la ejecución del Distrito; las servidumbres de beneficio colectivo; las obras civiles realizadas adicionando al aporte comunitario de manos de obra; los equipos electromecánicos instalados; los costos financieros de los recursos invertidos; la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas.</p>	<p><b>FACTORES DE LIQUIDACIÓN:</b> Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas por el valor de los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estudios de preinversión y sus respectivas interventorías.</li> <li>2. Terrenos utilizados en la ejecución del Distrito.</li> <li>3. Servidumbres necesarias para el desarrollo del proyecto de adecuación de tierras.</li> <li>4. Obras civiles y sus interventorías.</li> <li>5. Equipos electromecánicos instalados.</li> <li>6. Costos financieros de los recursos invertidos.</li> <li>7. Equipos eléctricos, electrónicos, mecánicos, necesarios para la puesta en marcha del Distrito.</li> <li>8. Actividades para mejorar la productividad agropecuaria en las fases de preinversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.</li> <li>9. Costos asociados al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente generados en las fases de preinversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. La inversión en obras de utilidad pública o interés social definidas en la presente Ley, tendrá el carácter de inversión pública no recuperable. En el valor de estas obras están incluidos los costos proporcionales correspondientes a diseño e interventoría.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras, será determinado conjuntamente entre la ADR y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.</p>
	16	<p><b>PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN.</b> Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones se utilizará el siguiente procedimiento: Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y control de inundaciones; luego se cuantificará el valor de la inversión en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.</p> <p>El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo.</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN:</b> Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones, se utilizará el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y protección contra inundaciones;</li> <li>ii) Se cuantificará el valor de la inversión en cada componente incluyendo la totalidad de los factores de liquidación y se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.</li> <li>iii) El factor resultante de las operaciones anteriores, se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo.</li> </ol>

Número Artículo		Proyecto	
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017	Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
		La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los propietarios dentro del Distrito; teniendo en cuenta, la afectación que sufra por el subsidio a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley.	iv) La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir para la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito. v) Para obtener la liquidación final, se afectará la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito por el subsidio a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley.
25	17	<b>SUBSIDIOS.</b> Créase un subsidio del 50% en las cuotas de recuperación de inversiones de los proyectos, con destino a los pequeños productores, usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Este subsidio puede ser complementado con aportes de otros organismos públicos o privados en cuantía no menor al 5% ni mayor al 20% del costo en cuyo caso, el subsidio se incrementará en dicho porcentaje.	<b>SUBSIDIOS DE LAS CUOTAS PARTE:</b> Créase un subsidio de hasta el 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.
20	18	<b>ASOCIACIÓN DE USUARIOS.</b> Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación, manejo y administración del Distrito, bajo la denominación de asociación de usuarios. Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere por ese solo hecho la calidad de afiliado de la respectiva asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros.	<b>ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS:</b> Los organismos ejecutores podrán suscribir contratos de concesión, a través de Asociaciones Público Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades para mejorar la productividad agropecuaria, a fin de garantizar su financiamiento. Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del MADR reglamentará las Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de Adecuación de Tierras de conformidad con la Ley 1508 de 2012.
	19		<b>PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> La ADR, los organismos ejecutores o las asociaciones de usuarios prestarán el servicio público de adecuación de tierras. Parágrafo 1°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar tarifas, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.



Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
			Parágrafo 2°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.
	20		<b>TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Créase la tasa del servicio público de adecuación de tierras para recuperar los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, que se constituyen como la base gravable para la liquidación de la misma. Estos costos se determinarán, a través de un sistema y método tarifario establecido en la presente ley. Los hechos generadores de la tasa del servicio público de adecuación de tierras, serán los siguientes: i) Suministro de agua para usos agropecuarios; ii) Drenaje de aguas en los suelos; iii) Protección contra inundaciones; y, iv) Desarrollo de actividades para mejorar la productividad agropecuaria.
	21		<b>SUJETO ACTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Será sujeto activo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras será la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio.
	22		<b>SUJETO PASIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.
	23		<b>SISTEMA Y MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS:</b> Se adoptarán las siguientes pautas para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras. a) Sistema: Para la definición de los costos sobre cuya base haya de calcularse la tarifa de adecuación de tierras, se aplicará el siguiente sistema: Tarifa Fija: se calcula a partir de la sumatoria de los costos de administración y de la proporción de los costos de operación y conservación, dividida sobre el área del Distrito de Adecuación de Tierras. Para establecer el valor que le

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
			<p>corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área beneficiada de cada predio.</p> <p>Tarifa Volumétrica o de aprovechamiento: se calcula a partir de la sumatoria de la proporción de los costos de operación y conservación, más el costo por utilización de aguas que el distrito cancela a la autoridad ambiental competente, dividida por el volumen de agua anual derivado en bocatomas. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el volumen del agua entregado a cada usuario.</p> <p>Tarifa por prestación de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: se calcula a partir de la sumatoria de los costos fijos y variables de las actividades para mejorar la productividad agropecuaria señaladas en el artículo 2° de la presente ley, dividido entre el número de beneficiados por dichas actividades.</p> <p>Tarifa para reposición de maquinaria: se calcula a partir del valor anual de depreciación de la maquinaria, dividido sobre el área total del distrito de adecuación de tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área de cada predio.</p> <p>Para el cálculo de las tarifas se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El presupuesto anual de costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, elaborado por el prestador del servicio público.</li> <li>2. El registro general de usuarios actualizado.</li> <li>3. El plan de riego proyectado.</li> </ol> <p>Parágrafo. La proporción de los costos de operación y conservación para las tarifas fija y volumétrica, será determinada anualmente por el MADR para cada distrito, teniendo en cuenta su naturaleza, así como los sistemas de captación y distribución del agua.</p> <p>b) Método: Definición de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sobre cuya base se hará la fijación del monto tarifario de la tasa del servicio público de adecuación de tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Costos de administración del distrito: Son los costos en que se incurre para administrar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal administrativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, costos generales, costos de facturación, arriendos, vigilancia, servicios públicos, seguros, impuestos y costos no operacionales.</li> </ol>

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
			<p>2. Costos de operación del distrito: Son los costos en que se incurre para operar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal operativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, energía eléctrica para bombeo, costos de operación y mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo, movilización del personal de operación del Distrito.</p> <p>Para los Distritos cuyos equipos funcionen con sistemas diferentes al eléctrico, se debe analizar y contemplar en el presupuesto de egresos, los costos respectivos acordes con la fuente de energía utilizada.</p> <p>3. Costos de conservación: Son los costos en que se incurre para conservar la infraestructura, maquinaria y equipos del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal de conservación de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, la conservación, limpieza, reparación y reposición de infraestructura y equipos del distrito.</p> <p>4. Costos de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: Son los costos en los que se incurre para mejorar la productividad agropecuaria en el distrito de adecuación de tierras, a través de las actividades descritas en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>5. Costo de la Tasa por Utilización de Aguas, TUA. Son los costos en que se incurre para cubrir el pago de la TUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>6. Costos de Reposición de Maquinaria: Son los costos en que se incurre para reemplazar la maquinaria del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras una vez haya cumplido su vida útil.</p>
	24		<p><b>AUTORIDAD PÚBLICA QUE FIJA LA TARIFA:</b> El MADR fijará la tarifa fija y volumétrica del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.</p>
	25		<p><b>FACTURACIÓN Y RECAUDO POR EL SERVICIO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> El cobro por la prestación del servicio público de adecuación de tierras se hará mediante un sistema de facturación, de conformidad con las normas del Código de Comercio y lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes aplicables.</p>

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
	26		<b>SISTEMA CONTABLE Y PRESUPUESTAL:</b> El manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del prestador del servicio público de adecuación de tierras, se ajustará a las normas de contabilidad establecidas para una organización de derecho privado sin ánimo de lucro.
	27		<b>SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> El MADR será la entidad responsable de realizar seguimiento, vigilancia y control al proceso de adecuación de tierras con facultad sancionatoria, para lo cual deberá crear una dependencia, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y expedir la reglamentación pertinente.
	28		<b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:</b> El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente ley, se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.
	29		<b>INFRACCIONES:</b> Se considera infracción de los prestadores del servicio de adecuación de tierras toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen. Son infracciones de los prestadores del servicio de adecuación de tierras las siguientes: 1. No prestar el servicio público de adecuación de tierras o prestarlo para una finalidad distinta a la prevista en la presente ley. 2. Obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, judiciales u órganos de control. 3. Pérdida o deterioro de bienes, maquinaria y equipo del distrito o de la asociación que tengan bajo su administración o custodia. 4. Alteración de los libros contables del Distrito de Adecuación de Tierras. 5. Incumplimiento de las normas contables y presupuestales vigentes. 6. Alteración de la información de carácter administrativo, técnico, financiero o legal del Distrito de Adecuación de Tierras. 7. Recepción de dádivas para privilegiar a uno o varios usuarios con la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
	30		<p><b>SANCIONES:</b> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias a los responsables de la infracción por la violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.</p> <p>Las sanciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar, se impondrán al infractor de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada expedida por la autoridad sancionatoria:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multas pecuniarias hasta por 10.000 smmlv.</li> <li>2. Suspensión temporal de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.</li> <li>3. Revocatoria de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.</li> <li>4. Inhabilidad hasta por 20 años para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.</li> </ol>
	31		<p><b>MÉRITO EJECUTIVO:</b> Los actos administrativos expedidos por la autoridad sancionatoria que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.</p>
	32		<p><b>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA.</b> La acción sancionatoria que ejerza la entidad de que trata el artículo 27 de la presente ley caduca a los cinco (5) años de ocurrido el hecho, la acción u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.</p>
	33		<p><b>LEGALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.</b> Para los efectos de la legalización de la propiedad de los predios que integran los distritos de Adecuación de Tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al Incora, Himat, INAT e Incoder o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (Electraguas), pasarán a formar parte del patrimonio de los activos de la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, para lo cual dicha agencia, deberá adelantar los trámites ante la autoridad competente para las inscripciones y apertura de folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.</p>

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
	34		<p><b>TRANSFERENCIA DE LOS DISTRITOS:</b> La Agencia de Desarrollo Rural, ADR, traspasará la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones y el MADR haya proferido concepto favorable, de acuerdo con los lineamientos que haya emitido el CONAT al respecto, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia. La ADR deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito.</li> <li>2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este.</li> <li>3. Actualización del titular de la concesión de aguas.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de la ADR y los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con un avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el IGAC, y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones han sido establecidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la ADR, quien continuará con la prestación de tal servicio.</p>
	35		<p><b>SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> La ADR administrará el Sistema de Información de Adecuación de Tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica (Base de Datos Geográfica o GDB)</p>



Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
			<p>con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de las Información y las Comunicaciones.</p> <p>Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.</p>
	36		<p><b>36. CAMBIO CLIMÁTICO Y VARIABILIDAD CLIMÁTICA:</b> En los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos, privados y las asociaciones de usuarios, deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.</p>
	37		<p><b>NORMATIVA AMBIENTAL:</b> Quien opte por una solución de infraestructura de adecuación de tierras en el marco de la presente ley deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.</p>
7	38	<p><b>SERVIDUMBRES.</b> Se considera de utilidad pública el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, y acueducto, que sean necesarias para la ejecución de obras de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones del Código Civil.</p>	<p><b>SERVIDUMBRES:</b> Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, las cuales se constituirán, conforme a las disposiciones del Código Civil.</p>
	39	<p><b>EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL.</b> Declárese de utilidad pública e interés social la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, la de predios destinados a la construcción de embalses, o de las obras de adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones. Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras que se considere necesario adquirir no los negociarán voluntariamente, el HIMAT y demás organismos públicos ejecutores podrán expropiarlos conforme lo establecen las leyes vigentes.</p>	<p><b>MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL:</b> Para efectos de decretar su expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social, la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones para la prestación del servicio de adecuación de tierras.</p>
	40		<p><b>EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL:</b> La Agencia de Desarrollo Rural, podrá adquirir mediante expropiación administrativa o judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o</p>

Número		Proyecto	
Artículo		Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017
Ley 41 de 1993	Proyecto de ley número 09 de 2017		
			<p>de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.</p> <p>La expropiación administrativa, se adelantará con fundamento en los procedimientos previstos en la Ley 9ª de 1989 y Ley 388 de 1997 y la expropiación judicial de conformidad con lo previsto en las leyes anteriormente mencionadas y la Ley 1564 de 2012.</p> <p>En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013.</p>
	41		<p><b>VINCULACIÓN AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:</b> En consideración a lo dispuesto por el artículo 65 de Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados al ordenamiento territorial como suelo de protección agropecuario, previa concertación con los municipios.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el caso de los proyectos de adecuación de tierras que previos a la expedición de la presente ley se encuentran en etapas posteriores a la preinversión, la ADR deberá expedir un acto administrativo de declaratoria de definición del área del distrito de adecuación de tierras a ser clasificada como suelo rural de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. Finalizada la etapa de preinversión, la ADR comunicará al ente territorial mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.</p>
	42		<p><b>RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.</b> Para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren, posteriormente se aplicarán las disposiciones de la presente ley.</p>
	43	<p><b>VIGENCIA.</b> La presente Ley rige desde su promulgación, En ejercicio de las facultades de regulación otorgadas en esta Ley, el Gobierno Nacional no podrá modificar las normas relativas a la estructura del sistema financiero, la constitución, objeto principal, formas societaria, y causales y condiciones de disolución, toma de posesión y liquidación de las entidades autorizadas para desarrollar las actividades financiera, inclusive la desarrollada por entidades financieras cooperativas, aseguradora, bursátil y de las demás entidades cuya actividad se relacione con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.</p>	<p><b>VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 41 de 1993.</p>

En primer y tercer debate realizado el día 13 de junio de 2017, expusimos las razones por las cuales nos oponíamos al proyecto discutido con las Farc y no dialogados con los campesinos colombianos, la ponencia ese día la dejamos como constancia y nos retiramos de la votación pues no participamos en la fiesta de inconstitucionalidad, ilegalidad e ilegitimidad; pues los acuerdos fueron aprobados por Santos y las Farc y rechazados por el pueblo colombiano.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial. Este proyecto fue acordado con el grupo terrorista de las Farc y no dialogado con los campesinos colombianos.

## III. JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el trámite que sufrirá el proyecto de ley en referencia, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2016, es menester traer a colación los siguientes aspectos:

El 7 de julio de 2016 el Congreso de la República aprobó el llamado Acto Legislativo número 01 de 2016, *por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, que incorpora un procedimiento legislativo especial bajo un trámite preferencial para los proyectos de ley y de Acto Legislativo destinados a ejecutar el llamado Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) con las FARC.

Sin embargo, es relevante tener en cuenta un antecedente que marcó la historia de Colombia, y no precisamente por el hecho de la firma de un Acuerdo, sino, por los graves hechos ilegítimos que se desencadenaron y que hoy ponen en jaque la institucionalidad y el Estado Social y Democrático de Derecho que se constituyó con la Constitución Política de 1991. El día 26 de septiembre de 2016, ante la presencia de 2.500 invitados se firmó el tan anunciado Acuerdo de Paz con las FARC.

No obstante, en razón al punto 6.6 Acuerdo sobre “Refrendación” se registró, “en esa medida aceptamos el mecanismo de participación popular que la Corte indique y en los términos que este alto tribunal señale” fue así, como el mecanismo de participación que se llevó a instancias democráticas y a someterse a la voluntad del pueblo, fue el Plebiscito, el cual se llevó a cabo el 2 de octubre de 2016, donde el pueblo colombiano negó la refrendación con el voto mayoritario de los ciudadanos, donde 6.419.759 se manifestaron y rechazaron de manera categórica el Pacto suscrito en su totalidad.

En su impericia, el Gobierno realizó retoques al Acuerdo asumiendo que estaba cumpliendo con lo acordado en su contenido, sin embargo, en este como en tantos proceder reprochables de este Gobierno, simplemente aumentaron la extensión del contenido del Acuerdo, en vez de simplificarlo, como lo demandaba el NO, manifestando haber acogido las propuestas, atendiendo observaciones y el mandato ciudadano del plebiscito del 2 de octubre. Posteriormente, y en contra de toda lógica política y legal, resolvió llevar a cabo una segunda escenografía de la firma del mismo Acuerdo, en el teatro Colón de la ciudad de Bogotá, D. C., el 24 de noviembre de 2016.

Bajo estos antecedentes y teniendo en cuenta que “El ejercicio del voto constituye una manifestación de la libertad individual” que “implica, que la decisión contenida en el voto sea respetada” (Corte Constitucional, Sentencia C-142 de 200, M.P. Eduardo Montealegre Lynett), se logra inferir ante las actuaciones del Gobierno, un considerable desconocimiento que genera como consecuencia que todas las actuaciones que se realicen se hagan sobre la base de hechos ilegítimos e ilegales al desatender este mandato.

No obstante, desconociendo la voluntad popular y el valor que representa el ejercicio voluntario del voto y el derecho fundamental que constituye, el Gobierno en su proceder censurable solicitó al Congreso que, mediante una proposición le aprobaron lo que el pueblo en su manifestación constitucional y legítima, le había negado. De esta manera, reemplazó el pronunciamiento popular y lo sustituyó con una diligencia protocolaria y leguleya. Siendo menester recordar, que una de las cámaras, el Senado de la República, se abstuvo de aprobar la proposición.

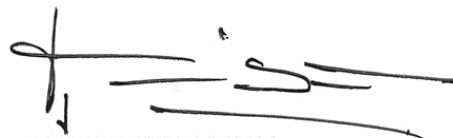
## IV. MODIFICACIONES

Por la ilegitimidad del proceso en el que pretenden llevar a cabo el presente proyecto, no se presentan cambios al contenido del texto propuesto en el Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones*. En el caso en el que este proyecto sea presentado como un proyecto de ley normal, estamos abiertos al debate y a realizar los aportes convenientes a dicho proyecto.

## V. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes, **archivar el Proyecto de ley número 009 de 2016 Cámara**, *por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,



FERNANDO SIERRA RAMOS  
Cámara de Representantes

**FE DE ERRATAS****CÁMARA DE REPRESENTANTES**

En la *Gaceta del Congreso* número 595 del jueves 27 de julio de 2017, Cámara de Representantes, se publicó el Texto Propuesto para Segundo Debate al Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara, *por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño.*

Debido a un error de la Imprenta Nacional en la edición de esta *Gaceta*, se cambió la palabra “autoriza” por “ordena”, en el artículo 2°, la cual no corresponde al original enviado por la Cámara de Representantes.

Por ello se publica de nuevo en la *Gaceta del Congreso* número 682 de 2017, el texto completo de la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2017 CÁMARA**

*por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales – departamento de Nariño.*

Bogotá, D. C. julio 12 de 2017

Honorable Representante:

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Distinguido Presidente,

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, me permito someter a consideración el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 274 de 2017 de Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales – departamento de Nariño**, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley de mi autoría fue radicado en la Cámara de Representantes el 17 de mayo de 2017. El 1° de junio de 2017 fui designado como ponente para primer debate de este proyecto por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, siendo aprobado en primer debate en la sesión del 14 de junio de los corrientes.

**II. OBJETO**

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, su objetivo se centra en “*Declarar Patrimonio Cultural de la Nación “El Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos”, celebrado en el municipio de Ipiales- departamento de Nariño.*”

**III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa busca que sea declarado patrimonio cultural de la nación el “Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos”, el cual se celebra cada año en el mes de octubre en el municipio de Ipiales, Nariño. Además, solicita que se reconozca la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana y a la vez se le brinde protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Este proyecto, que fue aprobado en primer debate, consta de 5 artículos incluida la vigencia, que esbozan la importancia cultural de este reconocimiento para el país.

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el mes de octubre de cada año, en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, y se le reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana y a la vez se le brinda protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y Ley Modificatoria 1185 de 2008.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se ordena al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:

- a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- b) Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- c) Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales;
- d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente;
- e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la entidad que lo represente.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional, la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Exaltación.* El Congreso de la República de Colombia exalta al municipio fronterizo de Ipiales, como promotor de los valores culturales y musicales de la región y la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.

#### **IV. ASPECTOS GENERALES DEL FESTIVAL INTERNACIONAL, IPIALES CUNA DE GRANDES TRÍOS**

En el año 2008, la Administración Municipal de Ipiales en compañía de ciudadanos con gran espíritu cívico y amantes de la música colombiana, en particular de la música de tríos, decidió organizar el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, con el propósito de acompañar con este evento, la celebración de la Municipalidad de Obando, ubicada geográficamente en la frontera colombo-ecuatoriana, con una riqueza histórica, patrimonial, natural y humana, que a la luz del siglo XXI, se convierte en una tierra de oportunidades e integración.

Desde esa fecha hasta hoy, la realización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos ha causado gran impacto y agrado entre los habitantes de la ciudad fronteriza colombiana y los visitantes que se aproximan a cerca de 20.000 personas en cada evento, lo que hace que la cita cultural –en el marco de la celebración de la fundación de la municipalidad– se exalte con una proyección local, regional, nacional y en el exterior y que ha trascendido en el tiempo, donde hoy los niños y jóvenes son los protagonistas de un proceso cultural que da vida a “semilleros de formación musical”, en una zona del departamento de Nariño, con una alta vocación de integración con su par de la Provincia del Carchi, en el Ecuador.

Cada año, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, se caracteriza por la calidad de sus participantes quienes vienen de países como México, Ecuador, Perú, Argentina, Cuba, Venezuela, Bolivia, Puerto Rico y por supuesto de Colombia, al que se suman hombres y mujeres de los departamentos de Nariño, Cauca,

Valle, Antioquia, Tolima y Caldas; amantes de la música de Tríos, que dejan huella entre las nuevas generaciones y rinden un homenaje a sus gentes, seguidoras desde el corazón de esta expresión cultural colombiana.

Su puesta en escena, la transmisión en directo por los medios de comunicación comunitarios locales y regionales, comerciales y las redes sociales han hecho del Festival una expresión cultural única en el país, con alto mensaje de paz, que abrió una puerta a un desarrollo sociocultural y económico en la ciudad de Ipiales y la ex Provincia de Obando, por cuanto sus habitantes aprendieron a conocer, valorar y aplaudir la música de tríos, adquiriendo identidad y aprecio por los valores culturales.

Adicionalmente, la ciudad de Ipiales se ha beneficiado del intercambio social, que se produce con la llegada a esta parte de Colombia de turistas de los cinco continentes, que son de elevado nivel cultural, quienes además ocupan los servicios de empresas áreas, terrestres, hoteles, restaurantes; y de paso, generan empleo, progreso y un alto flujo comercial en la red económica de la ex Provincia de Obando y principalmente en la ciudad de Ipiales.

Se puede decir que la historia de la ciudad de Ipiales se divide en dos: desde la realización del I Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos y demás actividades que se han generado en torno al evento cultural, como talleres, coloquios, conversatorios e intercambio de experiencia entre los tríos más importantes de Colombia y América Latina y lo que se vivía antes del Festival, pues el referente principal de actividades culturales en Nariño únicamente se circunscribían a las que se realizan en la ciudad de Pasto, capital del departamento; sin embargo con la puesta en marcha del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, se ha logrado posicionar al municipio de Ipiales como uno de los más importantes de la región surcolombiana en cuanto a la realización de eventos culturales de gran factura como lo es este festival.

Este evento se reconoce por el aporte cultural que le brinda a la nación, puesto que al formar ciudadanos con espíritu creativo y estético, promocionar y difundir la producción de los artistas nacionales, busca rescatar la identidad colombiana y el desarrollo social y económico que se genera en el departamento de Nariño, además por abrir sus puertas que son sin duda alguna un semillero para la paz y un espacio de reconciliación y convivencia a partir del hecho de cultivar y despertar sentimientos de pertenencia y amor por la patria desde este rincón fronterizo, al que se le llama “la ciudad de las Nubes Verdes”, gracias a que esta tierra fue en dos oportunidades lugar de exilio del ilustre escritor y pensador ecuatoriano Don Juan Montalvo Fiallos, quien la bautizó así en honor a su imponente geografía natural.

Desde el año 2008, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, de una manera firme y efectiva originó un nuevo diálogo ciudadano y cultural entre varias generaciones y ha trazado una hoja de ruta a su alrededor en cuanto a la investigación en este sector por parte de escuelas, colegios y universidades, a partir de la construcción de relatos e historias, que se tejen entre quienes han hecho de la interpretación de la música de tríos, un proyecto de vida.

En el año 2009, por iniciativa de la administración municipal, se presenta ante el Concejo Municipal de Ipiales un proyecto de acuerdo que busca la institucionalización del festival; los señores concejales de la época, haciendo eco a la propuesta del señor Alcalde, mediante Acuerdo número 025 del 14 de septiembre de 2009, *“Institucionaliza el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, en el marco de las fiestas de municipalidad de Ipiales a celebrarse los días 22 y 23 de octubre de cada año, integrando la cultura musical de Ipiales, Nariño y Colombia con otros países en pro del fortalecimiento y el rescate de la música de cuerdas como patrimonio de nuestro municipio”*.

En el año 2017, el Municipio de Ipiales se apresta a celebrar su Quincuagésimo Tercer Aniversario de vida política y administrativa y por lo tanto el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, llegará a su décima versión, lo que demuestra su importancia para Colombia y la región, el impacto que causa en América Latina y el orgullo de los ipialeños y nariñenses frente a su Festival, al punto de que muchos de sus asistentes llegan a Ipiales provenientes de los más diversos rincones del planeta, solo para deleitarse con el trinar de las guitarras, las interpretaciones de sus protagonistas, en medio de aplausos, abrazos y llanto, fruto de la emoción que causa la hermosa música de tríos.

La Constitución Política y la ley han contemplado y desarrollado el concepto de lo cultural como principio constitucional y como derecho de los colombianos.

Es así como la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura como fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto; por su parte, el Estado debe impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en el marco del reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad de la nación colombiana.

De igual manera el Estado está obligado a valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la nación, ya que sus manifestaciones son fundamentales en el respeto de los derechos humanos y es obligatorio para el Estado apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que promuevan las expresiones

artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales establecerán estímulos especiales y promocionarán la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las actividades culturales. Para tal efecto, debe establecer, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales.

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los siguientes artículos fundamentan el proyecto de ley:

### Constitución Política

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. *Reglamentado por la Ley 1675 de 2013*. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Reglamentado por la Ley 397 de 1997.

Artículo 72. *Reglamentado por la Ley 1675 de 2013*. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La



ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado. En lo anterior, las disposiciones constitucionales son desarrolladas mediante las leyes que afirman y fuerzan la Constitución Política, entre ellas la Ley 5ª de 1992 en el artículo 140 donde menciona que los Senadores y Representantes a la Cámara pueden presentar proyectos de ley.

La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, donde hace referencia al Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley de Cultura, señala que corresponde a la Nación la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial, donde el propósito es que sirva de vestigio la identidad cultural nacional en el presente y futuro.

La Ley 1185 de 2008 hace referencia del Patrimonio Cultural de la Nación,

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así, Integración del Patrimonio Cultural de la Nación.

El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros,

especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

*“Objetivos de la política estatal en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro. Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural”.*

## VI. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del proyecto de ley, se señala que la iniciativa contempla un esfuerzo económico por parte de la Nación, cuyos costos deben enmarcarse en el principio de sostenibilidad fiscal del manejo de las finanzas públicas y en las decisiones del Gobierno nacional, mediante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De igual forma, dentro de su marco normativo se aduce:

**Parágrafo.** *Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno Municipal o la Entidad que lo represente.*

**Artículo 3º.** *Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto general de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.*

## PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

En atención a las consideraciones expuestas, a continuación, propongo las siguientes modificaciones al texto del artículo 2º del Proyecto de ley número 274 de 2017.

Texto Aprobado	Texto Modificado	Justificación
<p><b>Artículo 2°.</b> Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se ordena al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:</p> <p><b>a)</b> Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;</p> <p><b>b)</b> Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;</p> <p><b>c)</b> Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales;</p> <p><b>d)</b> Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente;</p> <p><b>e)</b> Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.</p> <p>Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la entidad que lo represente.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se <b>autoriza</b> al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:</p> <p><b>a)</b> Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;</p> <p><b>b)</b> Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;</p> <p><b>c)</b> Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales;</p> <p><b>d)</b> Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente;</p> <p><b>e)</b> Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.</p> <p>Parágrafo: Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la entidad que lo represente.</p>	<p>Se cambia la palabra <b>ordena</b> por <b>autoriza</b>, teniendo en cuenta la sentencia C-290 de 2009, en el sentido de no establecer una orden de carácter imperativo al Gobierno nacional, sino respetar la competencia que tiene este para la asignación de las partidas presupuestales, dependiendo de la disponibilidad de recursos.</p>

**Proposición Final**

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se declara como “Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales - departamento de Nariño”, junto con las modificaciones planteadas en la presente ponencia.

Del honorable Representante,



**HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 Ponente

Bogotá, D. C., 12 de julio de 2017

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate del Proyecto de ley número 274 - 17 Cámara, presentado por el honorable Representante *Hernán Gustavo Estupiñán Calvache*.



**LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES**  
 Presidente Comisión Cuarta



**CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO**  
 Secretaria Comisión Cuarta

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2017 DE CÁMARA**

*por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales – departamento de Nariño.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional,

Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el mes de octubre de cada año, en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, y se le reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana y a la vez se le brinda protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y Ley Modificatoria 1185 de 2008.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:


- a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- b) Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- c) Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales;
- d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente;
- e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la entidad que lo represente.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional, la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Exaltación.* El Congreso de la República de Colombia exalta al municipio fronterizo de Ipiales, como promotor de los valores culturales y musicales de la Región y la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.



HERNÁN GUSTAVO ESTUPINAN CALVACHE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN COMISIÓN CUARTA PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 274 DE 2017 DE CÁMARA**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, “el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos”, celebrado en el municipio de Ipiales – departamento de Nariño.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el mes de octubre de cada año, en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, y se le reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina colombiana y a la vez se le brinda protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y Ley Modificatoria 1185 de 2008.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se ordena al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:

- a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- b) Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- c) Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales;
- d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente;
- e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno Municipal o la Entidad que lo represente.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o Internacional, la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Exaltación.* El Congreso de la República de Colombia exalta al municipio fronterizo de Ipiales, como promotor de los valores culturales y musicales de la Región y la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2017

Autorizamos el presente texto del **Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara**, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.



LUÍS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES  
Presidente Comisión Cuarta



CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO  
Secretaria Comisión Cuarta

**CONTENIDO**

Gaceta número 682 - Jueves, 10 de agosto de 2017

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS** **Págs.**

Ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.....	1
Fe de erratas al Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales – departamento de Nariño.....	24